En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°361/2026)** venidos del Juzgado Laboral No.3 (Expte Nº20432-2025), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 4> S.A. a abonar al Sr. <Persona 3>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES ($137.753.163), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (23/09/2025) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (22/10/2025), conforme art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCCN en la etapa respectiva (conf. STJCH en SD 0029/23 de fecha 31/08/23 en autos "NAUFAL ALEJANDRO C/*

GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO" y en SD 0030/23 de misma fecha en autos "TORRADO, Cristian Fabián c/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO")".

Dicho decisorio fue apelado el día 01/09/26 (ID 2500517) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 07/09/26.

Expresa agravios la recurrente el 09/09/26 (ID 2513911). El día 10/09/26 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2515555).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte demandada:

3.1). - Incorrecta valoración de la prueba pericial médica. Violación de las reglas de la sana crítica. –

La parte demandada se agravia de la sentencia de primera instancia, sosteniendo que otorgó pleno valor convictivo al informe pericial médico, para fundar de manera exclusiva la existencia de una incapacidad laboral permanente del 14,69% T.O., sin efectuar un verdadero control crítico de sus fundamentos técnicos

Sostiene la recurrente que resulta jurídicamente erróneo

afirmar que la falta de impugnación obliga a aceptar íntegramente la pericia, puesto que la ausencia de observaciones no la convierte en prueba legal ni exime a la jueza de examinar su razonabilidad científica conforme al principio de la sana crítica racional

Critica que el experto incurrió en afirmaciones dogmáticas, al omitir explicar por qué determinadas imágenes radiológicas importarían secuelas indemnizables, sin diferenciar entre meros hallazgos imagenológicos y una verdadera incapacidad funcional permanente

Asimismo, alega que la sentencia incurrió en una indebida delegación de la función jurisdiccional en el perito al limitarse a transcribir pasajes del informe, vulnerando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invalida la adhesión automática a los dictámenes periciales

Por último, resalta que la A.R.T. había acreditado la extensión del alta médica por fin de tratamiento sin incapacidad el 07/10/2025, habiendo la juzgadora prescindido de ponderar los fundamentos de dicha alta, la historia clínica y los estudios médicos contemporáneos, para contraponerlos con un peritaje practicado cinco meses después del accidente sin justificar la atribución causal

3.2). Falta de nexo causal. Incorrecta atribución de incapacidad por lesión meniscal.-

La recurrente impugna la asignación de un 8% de incapacidad laboral por ruptura meniscal no operada, catalogada en la propia pericia como un "milimétrico desgarro radial"

Sostiene que el informe pericial no fundamenta biomecánicamente por qué una lesión de escasa magnitud, deriva en una incapacidad permanente, ni explica cómo descartó el origen degenerativo propio de la edad del trabajador, ni por qué juzga consolidada una afección cuyo tratamiento indicado es aún quirúrgico

Destaca una severa contradicción técnica en el dictamen, ya que el perito aconseja una meniscectomía artroscópica —admitiendo que el cuadro es aún susceptible de tratamiento— y simultáneamente afirma la existencia de una incapacidad permanente consolidada

Asimismo, enfatiza que el propio auxiliar de la justicia reconoció que el trabajador no fue intervenido quirúrgicamente, que la lesión continúa sin tratamiento y que respecto de la lumbalgia invocada no existe nexo causal

Concluye, señalando que la carga de probar que la totalidad de la incapacidad, derivaba de manera exclusiva del evento laboral recaía sobre el actor, extremo que no fue acreditado en la causa ni analizado en la sentencia apelada.

3.3).- Errónea declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019. Violación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes públicos.

La apelante denuncia que la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 genera un gravamen de extraordinaria entidad, al sustentarse en meros argumentos dogmáticos y omitir el examen riguroso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige como ultima ratio del ordenamiento jurídico

Critica, que la magistrada consideró que el Poder Ejecutivo, sustituyó ilegítimamente las facultades del Congreso sin la concurrencia de circunstancias excepcionales, reemplazando el control de constitucionalidad por un juicio abstracto de oportunidad y conveniencia reservado a los poderes políticos

Argumenta que la norma, goza de la presunción de constitucionalidad inherente a los actos públicos y responde a las facultades del artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional, agregando que el fallo

omitió analizar la intervención posterior del Congreso bajo la Ley 26.122

Asimismo, aclara que el DNU 669/2019 no alteró el derecho sustancial a las prestaciones, ni disminuyó indemnizaciones, sino que readecuó la actualización del Ingreso Base (art. 12 de la Ley 24.557) mediante el índice RIPTE, para reflejar la evolución salarial y preservar el equilibrio económico del sistema de riesgos del trabajo

Concluye, expresando que la jueza de grado, afirmó un supuesto perjuicio para el trabajador sin realizar operación matemática alguna, ni comprobar un menoscabo concreto, por lo que solicita revocar la inconstitucionalidad y aplicar el régimen legal vigente

3.4).- Improcedencia de la capitalización de intereses.

La recurrente cuestiona la decisión de capitalizar intereses desde la notificación de la demanda, en los términos del artículo 770 inciso b) del CCCN, por entender que configura una aplicación extensiva e indebida, de un supuesto de excepción que deriva en un anatocismo injustificado.

Explica, que la capitalización posee carácter restrictivo y exige de forma acumulativa la existencia de una liquidación judicial aprobada y una intimación de pago incumplida en mora, extremos que no concurren por la sola notificación de la demanda

Agrega que la acumulación simultánea, de actualización del capital, intereses a tasa activa y ulterior anatocismo, genera una duplicación de mecanismos resarcitorios que altera desproporcionadamente la condena

Remarca que con anterioridad a la sentencia, no existía una obligación líquida y exigible, al existir un debate legítimo sobre la existencia de incapacidad, el porcentaje aplicable y el IBM

Funda su postura en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Ferreyra, Ramón c/ Copquin y otros" (27/11/2025). Peticiona que se deje sin efecto la capitalización dispuesta por revestir carácter arbitrario

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Incorrecta valoración de la prueba pericial médica. Violación de las reglas de la sana crítica. Falta de nexo causal. Incorrecta atribución de incapacidad por lesión meniscal:

Atento su estrecha vinculación trataré en forma conjunta el primer y segundo agravio.

La recurrente se agravia porque la sentencia otorga pleno valor convictivo al dictamen pericial médico y concluye que el actor presenta una incapacidad laboral permanente parcial del 14,69% T.O., sosteniendo que no efectúa un verdadero control crítico de sus fundamentos técnicos. Luego a lo largo de los agravios, impugna diferentes conclusiones del Perito Médico.

Sin embargo, los ataques a las conclusiones del Perito Médico, que fueron consentidas en la anterior instancia, no fueron planteados en su oportunidad procesal, puesto que guardó silencio al traslado corrido mediante providencia de fecha 30/03/26. Lo que me impide adentrarme en su tratamiento, por tratarse de una cuestión no planteada en la instancia de grado.

En el presente caso, los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

4.2).- Errónea declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019. Violación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes públicos.

A tenor del contenido del agravio en tratamiento, debo recordar que la expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación

dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista

No constituye técnicamente un agravio, más bien resulta ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

Se ha sostenido al respecto que: “Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.”- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, “Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios”, 14/03/2016-.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". También es insuficiente la expresión de agravios si el recurrente se limita a manifestar que da por reproducidos argumentos formulados en presentaciones anteriores, como v.gr., en el alegato, ya que el respectivo escrito debe bastarse a sí mismo. (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001).

Los argumentos expuestos evidencian que los planteos de

la recurrente, no constituyen técnicamente un agravio pues se limita a disentir con la solución dada por el sentenciante de grado sin demostrar el perjuicio concreto.

Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente... (STJ, Sentencia Definitiva 22/2011, Recursos Ordinarios, 19/08/2011, Eureka).

Por todo lo expuesto, corresponde decretar la deserción del presente agravio.

4.3).- Improcedencia de la capitalización de intereses.

La recurrente realiza manifestaciones respecto la inexistencia de mora de su parte, sosteniendo que el crédito indemnizatorio quedo determinado recién con el dictado de la sentencia de grado.

Adelanto que, respecto del momento en que deben pagarse los intereses, disiento con el demandado.

Como correctamente lo dispone el juez a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

La ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: “El

derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.”.

El art.1748 del CCyC establece que: “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.”.

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, como certeramente lo señala el sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

Considerar como fecha de mora el de dictado de sentencia en las presentes actuaciones, importaría –como ya lo he señalado-, la imposición de un daño extra al ya sufrido por el trabajador.

Sin perjuicio de la controversia introducida por la recuerrente respecto de instituto del anatocismo, lo cierto es que, la mentada capitalización de intereses encuentra sustento en la normativa vigente.

Me explico, la recurrente realiza un ataque respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo.

El mismo, adelanto, no ha de prosperar.

Ello así, por cuanto la aludida capitalización tiene su génesis en las disposiciones del art.770, inc.b del CC y C que expresamente señala: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:...()...b) la obligación se demande judicialmente...."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada.

La sentencia cuestionada, no hace más que citar y aplicar el criterio de nuestro Máximo Tribunal provincial que dispone: "El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese

es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera “desde” la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma.”-STJ, “T.C.F c/P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)”, Sentencia Definitiva N°30/2023-.

El recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

5**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, <Persona 1> en el 25% y los del letrado del actor <Persona 2>, en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo HANSEN, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: 4.1) Incorrecta valoración de la prueba pericial médica. Violación de las reglas de las sana critica. Falta de nexo causal. Incorrecta atribución de incapacidad por lesión meniscal; 4.2) Errónea declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. Violación del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes públicos; 4.3) Improcedencia de la capitalización de intereses.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI”, 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 6 de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto 7 del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, <Persona 1> en el 25%, y los del letrado del actor <Persona 2>, en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 CPCC).

3. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado de la demandada, <Persona 1> en el 25%, y los letrados del actor <Persona 2>, en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso este ultimo - arts. 5, 6 y 13 Ley XIII N° 4-**.**
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS a** la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, <Persona 1> en el 25%, y los del letrado del actor <Persona 2>, en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.